



MULTIPARENTALIDAD:

Del binomio filial a la multiparentalidad. Un análisis desde el derecho de familia y los Derechos Humanos.

Tutora: Dra. Cecilia Duzdevich

Alumna: Flavia Anabella Castillo

Carrera: Abogacía

Nº Matrícula: 000-17-8911

Fecha: Agosto 2026

Firma: _____

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. OBJETIVO.....	4
3. HIPÓTESIS.....	4
4. METODOLOGÍA.....	5
5. MARCO TEÓRICO.....	5
CAPÍTULO I - LA FILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA TRADICIONAL.....	5
A. Concepto de filiación.....	5
B. El modelo del binomio filial.....	6
C. Fundamentos históricos y jurídicos.....	6
D. Tipos de filiación.....	7
CAPÍTULO II - TRANSFORMACIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA.....	9
A. Constitucionalización del Derecho de Familia.....	9
B. Pluralidad de modelos familiares y la socioafectividad como criterio jurídico.....	10
C. Pluriparentalidad y el elemento socioafectivo.....	11
CAPÍTULO III - MULTIPARENTALIDAD.....	11
A. Concepto de multiparentalidad.....	11
B. Origen y desarrollo en la doctrina argentina.....	12
C. Diferencias con figuras afines.....	14
D. La multiparentalidad como expresión de la realidad familiar.....	17
CAPÍTULO IV - RESPUESTA JURISPRUDENCIAL NACIONAL.....	17
A. Jurisprudencia favorable a la inconstitucionalidad del art. 558 CCCN.....	17
A.1 Fallo triple filiación dictado por el Poder Judicial de Tucumán.....	17
A.2 Fallo triple filiación dictado por la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.....	22
B. Cambio de paradigma. Jurisprudencia de la CSJN - marzo 2026.....	25
CAPÍTULO V - MULTIPARENTALIDAD Y DERECHOS HUMANOS.....	30
A. La multiparentalidad en los derechos humanos.....	30
B. Instrumentos Internacionales - Tratados Internacionales.....	32
B.1 Convención sobre los Derechos del Niño.....	33
B.2 Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).....	35
B.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	36
CAPÍTULO VI - MULTIPARENTALIDAD EN OTROS PAÍSES.....	37
A. Reconocimiento de la multiparentalidad en el derecho internacional.....	37
B. Jurisprudencia relevante en otros países.....	38
B.1 Brasil.....	38
B.1.1 Presentación del caso más emblemático de Brasil.....	38
B.1.2 Conclusión.....	40
B.2 Canadá.....	40
B.2.1 Presentación del caso.....	40
B.2.2 Conclusión.....	41
6. CONCLUSIÓN.....	42
7. BIBLIOGRAFÍA.....	46
7.1 Normativa y Tratados Internacionales.....	46
7.2 Libros, doctrina y artículos académicos.....	47
7.3 Jurisprudencia y dictámenes.....	48

1. INTRODUCCIÓN.

El derecho de familia argentino experimentó en las últimas décadas, un proceso de transformación vinculado a cambios sociales, culturales y tecnológicos, incidiendo en la estructura de las relaciones familiares, de los modelos de familia actuales. Uno de ellos es la ruptura del patrón clásico del binomio filiatorio (madre-padre / madre-madre / padre-padre).

Actualmente nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 558 establece *"Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación"* (CCCN, 2015, art. 558, párr. 3). Por lo tanto la noción de multiparentalidad emerge como respuesta a los desafíos planteados de filiación ya sea por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) o por adopción plena.

La base de la Multiparentalidad es la filiación, lo cual se relaciona estrechamente con la familia, dando lugar a los nuevos modelos familiares existentes en nuestra sociedad desde hace tiempo, fuera del binomio filial clásico.

La unificación del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) con vigencia a partir del 1º de agosto del 2015, intentó resolver problemáticas de la *dura lex, sed lex*¹ respecto a los avances sociológicos en el derecho aplicable.

Dado el caso particular de la multiparentalidad, el Código de Vélez Sarsfield no incluía derechos respecto a los nuevos modelos de familia, es importante tener en cuenta que llevaba 144 años en vigencia. Su vinculación y relación con la filiación, TRHA, el matrimonio igualitario, y los nuevos modelos de familia, no contaban con el resguardo legal correspondiente, respecto al doble vínculo filial, no establecía una prohibición expresa .

La sanción del CCCN respondió a la necesidad de actualizar un ordenamiento legal que se encontraba rezagado frente a las transformaciones sociales. Si bien la reforma incorporó puntos importantes para responder a ciertas demandas desactualizadas, el resultado fue insuficiente en materia de protección de la identidad frente a figuras como la multiparentalidad. El cuerpo legal, protege de manera limitada, el derecho a la identidad en la incorporación de las TRHA (artículo 564 CCCN²) respecto al bloque de constitucionalidad e instrumentos internacionales, invocando los Derechos Humanos a nivel Internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, que priorizan el interés superior de la persona menor de edad y su derecho a la identidad.

¹ Dura lex, sed lex: constituye un aforismo de tradición jurídica romanista, significa que la ley es dura, pero es la ley. En el derecho de familia no se puede aplicar la ley literal, teniendo en cuenta el avance sociocultural y el estancamiento legal.

² CCCN art. 564. La norma prevé el acceso a la información médica del donante cuando resulte relevante para la salud y exige fundamentación fundada previa evaluación judicial para la apertura de los datos de identidad.

La figura emergente de la multiparentalidad, expone una herramienta jurídica para brindar protección a la visibilidad de los vínculos socioafectivos reales. En el presente trabajo se propone analizar desde el derecho de familia y los Derechos Humanos, partiendo del binomio filial clásico a la multiparentalidad, con el fin de evaluar en qué medida el ordenamiento argentino ha logrado dar respuesta a las demandas en materia de filiación y reconocimiento familiar.

2. OBJETIVO

En el presente trabajo se propone abordar la multiparentalidad en la filiación y sus diferentes variantes. Estas comprenden la triple filiación (originada por matrimonio poliamoroso o por la libre elección de las personas que deseen realizar el reconocimiento filiatorio), las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y la adopción, contradiciendo principalmente el artículo 565 del CCCN (determinación de la maternidad - principio general), y los derechos afectados por la falta de regulación para la configuración de una nueva forma de familia, desafiando el modelo tradicional de la filiación. Un modelo distinto al establecido en el Código a partir del Derecho de Familia y de los Derechos Humanos.

Esta investigación buscará demostrar que la multiparentalidad constituye una expresión legítima a la diversidad familiar que debe ser reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico.

Se encuentran incorporados al trabajo de investigación, jurisprudencia de sentencias desfavorables ante cierto planteo, y sentencia favorables frente al planteo de la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del CCCN (fuentes de filiación) como medida judicial para atender la multiparentalidad en la actualidad. La articulación normativa de la doctrina y la jurisprudencia, comienzan a reconocer la posibilidad de que un niño, niña o adolescente pueda tener más de dos progenitores jurídicamente reconocidos, consolidando la multiparentalidad.

3. HIPÓTESIS

El modelo tradicional de filiación en la Argentina, es un modelo biparental establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Ante las nuevas configuraciones de familia, impacta negativamente debido a que en la actualidad el CCCN no reconoce la multiparentalidad, pero la jurisprudencia, la vida social y cultural de la sociedad sí.

En principio cabe interrogarse si el ordenamiento del CCCN prioriza efectivamente el interés superior del niño, su derecho a la identidad y la protección de los lazos y vínculos socioafectivos. De este modo, se plantea: ¿de qué manera el sistema jurídico puede garantizar, a través de la multiparentalidad, el interés superior del niño, su derecho a la identidad y a la protección de los vínculos socioafectivos?.

Es necesario contar con el reconocimiento jurídico de la multiparentalidad como herramienta para garantizar estos derechos.

El debate entre la aplicación de la *dura lex, sed lex* y una interpretación adaptada al contexto actual expone la tensión entre la convivencia del marco normativo (derecho escrito desactualizado) y el avance social. En este escenario, tanto la labor legislativa como la función judicial resultan determinantes para la adecuación del ordenamiento jurídico.

4. METODOLOGÍA

Para el desarrollo del trabajo se utilizará la metodología de investigación jurídica, basada en la interpretación y análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado a la filiación.

Asimismo, se incorporarán casos jurisprudenciales relevantes en el ámbito a nivel nacional, a fin de poder analizar su antecedente, aplicación y evolución del reconocimiento sobre la multiparentalidad.

Para el estudio de fallos judiciales respecto a otros países, la utilización del método de derecho comparado permitirá identificar diferencias, similitudes y posibles aportes a nuestro ordenamiento jurídico.

5. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I - LA FILIACIÓN EN EL DERECHO DE FAMILIA TRADICIONAL

A. Concepto de filiación.

La filiación es una institución relevante e importante en el derecho de las familias. Es el *vínculo de pertenencia legal a una estructura familiar*, es el encasillamiento familiar determinado por los padres, la familia, para ser reconocido, identificado en la sociedad. Este vínculo filial genera derechos y obligaciones recíprocas como ser:

- Apellido: pertenencia a la estructura familiar.
- Alimentos: garantiza la cobertura de las necesidades de una persona como alimentos, vivienda, vestimenta, atención médica, educación, entre otras.
- Herencia: ante el fallecimiento de las partes del vínculo (hijos - padres), la filiación es, además del reconocimiento legal, una protección legal.
- Responsabilidad parental: corresponde a las obligaciones de los responsables de la niña/o, quienes deben garantizar una protección integral para el cuidado del menor hasta su mayoría de edad o emancipación.

En el Derecho Romano, la pertenencia a un *pater familiaris*³ establecía la relación jurídica y social de un individuo frente a los demás. Con el tiempo el derecho fue evolucionando; en la actualidad sigue vigente la filiación como vínculo de integración a un estado de familia dentro de la sociedad, el camino aún es largo y se debe continuar avanzando sobre el tema, como el objeto de este trabajo.

Por lo tanto la filiación es el vínculo jurídico que une a una persona en relación a otra: hija/o - progenitores (madre; padre; madre - padre; madre - madre; padre - padre). Es la pertenencia a un *estado* familiar. En Argentina el vínculo filiatorio tiene tres fuentes: por naturaleza biológica (matrimonial o extramatrimonial), por voluntad procreacional (TRHA) o por sentencia judicial (adopción) así lo indica el art. 558 de nuestro CCCN.

B. El modelo del binomio filial.

En el CCCN y anteriormente a él, el *binomio filial* constituye el vínculo parental entre progenitores e hijos. Genera derechos y obligaciones recíprocas sobre los hijos.

A partir del nacimiento de la persona, este vínculo se consolida mediante relaciones afectivas, emocionales, de cuidado y constituye lo actualmente denominado “responsabilidad parental” (antes llamada patria potestad).

Si bien, este esquema familiar según el CCCN está delimitado por una madre y un padre (binomio), las modificaciones y los avances socioculturales, incorporaron el reconocimiento a que ese binomio no esté determinado por la sola ecuación mujer - hombre. Lo reconoce sin importar si son personas o no del mismo sexo, concidiendo también con el reconocimiento del matrimonio igualitario.

En consecuencia, las normas sobre responsabilidad parental, responsabilidad por los alimentos y el derecho sucesorio, se dictaron bajo este tipo de estructura familiar, respondiendo negativamente a las necesidades de los nuevos modelos de familia más complejos, como puede ser en el esquema familiar donde el rol parental es desarrollado por más de dos personas.

C. Fundamentos históricos y jurídicos.

❖ Históricos:

- *Derecho Romano*: ante la figura patriarcal del Pater de familia, se reconocía la filiación patrilínea, que era el vínculo legal y principal entre el hijo y el padre. La madre tenía un rol subordinado. En esta época la filiación se alineaba a la herencia y al reemplazo del pater, autoridad familiar.

³ Pater familias: locución latina que define al jefe de la unidad familiar en el Derecho Romano. La pertenencia a su potestad establecía el estatus civil, la posición social y la relación jurídica del individuo frente a la comunidad. Históricamente, esta figura concentraba el poder de decisión y la titularidad patrimonial de la familia, alineando la filiación al reemplazo de su autoridad y a la transmisión de la herencia.

- *Código de Vélez Sarsfield*: promulgado en Argentina en 1869, este cuerpo normativo se fundó en los principios del derecho civil francés y romano. En él se priorizaba la filiación paterna, relegando el rol materno al ámbito biológico y doméstico, lo que mantenía la estructura patriarcal. Asimismo, se regulaba exclusivamente la filiación biológica derivada del acto sexual y se introdujo la distinción formal entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial.
 - Con la sanción de la ley n° 13.252 de 1948, se reconoce la segunda fuente de filiación, la adopción.
- *Código Civil y Comercial de la Nación*: sancionado en 2014, introdujo la tercera fuente de filiación correspondiente a las técnicas de reproducción humana asistida. Con esta normativa, se adoptó un enfoque más igualitario al reconocer la filiación como un derecho del niño y no únicamente como un vínculo de autoridad paterna. Aunque se mantiene la estructura del binomio filial, la responsabilidad parental se distribuye en principio entre ambos progenitores de manera equitativa, independientemente de su estado civil. Asimismo, cabe precisar que el Código define la condición de progenitor en función de la relación paterno-filial y no por el material genético en sí.

❖ Jurídicos:

- *Protección Integral de los derechos del menor*: al abordar la filiación, no solo se establece un vínculo biológico, sino que se asume la responsabilidad de los derechos y obligaciones recíprocas entre progenitores e hijos.
- *La responsabilidad parental dual*: de esta manera se garantiza que ambos progenitores comparten los derechos y obligaciones respecto al niño, niña o adolescente (NNA). El CCCN reconoce la dualidad parental de manera equitativa.

D. Tipos de filiación.

La categorización del tipo filial se vincula directamente con sus antecedentes y evolución histórica. El Código Civil redactado por Vélez Sarsfield sólo reconocía la *filiación biológica*, producto del acto sexual. Posteriormente, en 1948, la Ley n° 13.252 incorporó como segunda fuente de filiación, la *adopción*.

Finalmente, con la entrada en vigencia del CCCN en el año 2015, se consolidó el reconocimiento de tres tipos de filiación: "*Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción*" (CCCN, 2015, art. 558, párr. 1).

i) Por Naturaleza / Biológica: en principio se configura bajo una presunción *IURE ET DE IURE*⁴, puesto que la concepción y el nacimiento del hijo generan una presunción legal; no obstante, uno de los pilares de este trabajo consiste en demostrar cómo dicha presunción incide en los demás tipos de filiación. Puede clasificarse en:

→ **Matrimonial:** si los padres están casados. PRESUNCIÓN.

◆ **Presunción LEGAL:** la ley presume que los hijos nacidos dentro del matrimonio, son hijos del marido, excepto *IURIS TANTUM*.

→ **Extramatrimonial:** si los padres no están casados. Puede establecerse por:

◆ **Reconocimiento VOLUNTARIO:** cuando los progenitores reconocen a su hijo de manera voluntaria, al momento del nacimiento o por un acto posterior a él, realizando el reconocimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

◆ **Por Sentencia Judicial - Prueba de ADN:** cuando existen conflictos sobre los progenitores biológicos, esta prueba se utiliza para determinar la maternidad o paternidad. Es un examen genético para comparar la composición del ADN del hijo y de los padres (madre o padre). Es una determinación forzada por ser dictada mediante sentencia judicial.

ii) Por Adopción: constituye un acto jurídico que establece el vínculo filiatorio entre la madre / padre (adoptante) y el niño, sustituyendo o complementando el vínculo biológico original. En Argentina el CCCN regula distintos tipos de adopción:

- **Adopción Simple:** no crea vínculos jurídicos con la familia más allá de los padres adoptantes. Este tipo de adopción es revocable.
- **Adopción Plena:** crea vínculos con toda la familia más allá de los padres adoptivos, y surte efecto de igualdad como los hijos biológicos (mismos derechos y obligaciones). Esta adopción es irrevocable.
- **De integración:** se desarrolla dentro de una familia ensamblada, permitiendo adoptar al hijo del cónyuge o conviviente.

iii) Por TRHA: corresponde a la intervención de procedimientos y técnicas médicas para lograr un embarazo. Se fundamenta en la voluntad procreacional de querer ser progenitora / progenitor, independientemente de aportar o no los propios gametos. Requiere de manera obligatoria el consentimiento informado; así lo establece tanto el

⁴ Presunción *iure et de iure*: expresión del latín jurídico que hace referencia a una presunción legal absoluta que no admite prueba en contrario. Su contraparte es la presunción *iuris tantum*, la cual sí admite prueba en contrario. En el campo de la filiación clásica, se asocia tradicionalmente al parto (maternidad), en contraposición a las presunciones de paternidad que, al ser de tipo *iuris tantum*, sí admiten impugnación mediante prueba de ADN.

CCCN como la Ley n° 26.862, de esta manera, la ley garantiza el acceso igualitario para cumplir con el deseo de maternar o paternar, sin importar sexo o estado civil. Conceptos a tener en cuenta en este tipo filiatorio:

- *Voluntad Procreacional*: deseo de asumir el vínculo jurídico filiatorio con prescindencia del elemento biológico, pudiendo emplearse gametos propios o de donantes.
- *Consentimiento informado*: requisito obligatorio, previo, libre e informado. Siempre debe quedar registrado en la historia clínica. Se puede revocar hasta la implantación del embrión.
- *Gametos*: células sexuales que contienen la información genética, en la mujer el óvulo y en el hombre los espermatozoides.

CAPÍTULO II - TRANSFORMACIONES EN EL DERECHO DE FAMILIA

A. Constitucionalización del Derecho de Familia.

A partir de la reforma constitucional de 1994, los tratados internacionales de derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional en Argentina, quedando incorporados formalmente mediante el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (C.N).

Los Derechos Humanos respecto al Derecho de Familia, han generado un profundo impacto sobre las leyes, quedando subordinadas a los tratados internacionales por adquirir jerarquía constitucional. En consecuencia, ninguna norma puede vulnerar los preceptos constitucionales. Bajo esta estructura jerárquica, el CCCN se sitúa como norma de rango inferior supeditada a los tratados internacionales de derechos humanos.

El rol jerárquico de estos instrumentos internacionales se consolidó con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. Reconoce la incidencia de los tratados internacionales de derechos humanos, tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas que regulan las relaciones familiares. Se priorizan y respetan de este modo convenciones fundamentales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos instrumentos constituyen los pilares del régimen de derechos humanos, promoviendo principios esenciales de igualdad, dignidad humana y tutela efectiva de las personas.

Por consiguiente, la constitucionalización del derecho de familia exige que las normas de derecho privado contenidas en el CCCN sean interpretadas y adecuadas conforme a las directrices y principios consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

B. Pluralidad de modelos familiares y la socioafectividad como criterio jurídico.

Resulta indispensable analizar e identificar las transformaciones sociológicas que acontecen a lo largo del tiempo, así como los impactos sociales, económicos y culturales que configuran la estructura de la sociedad.

Para garantizar una administración de justicia verdaderamente equitativa, resulta indispensable el reconocimiento judicial de la paulatina evolución que experimentan los modelos familiares en la realidad social. Estas configuraciones han experimentado un proceso de cambio, adaptación y evolución que difiere del modelo tradicional impuesto históricamente por la legislación. Una normativa que no acompañe los avances de la sociedad y del propio derecho, genera situaciones de vulnerabilidad e inseguridad jurídica para los ciudadanos que se desarrollan bajo dinámicas familiares que escapan al marco legal clásico.

En la actualidad, se reconoce que no existe un modelo único de familia. Entre las diversas conformaciones familiares presentes en la sociedad se destacan las siguientes:

- **Familias ensambladas**: estructura y vínculo que se origina cuando uno o ambos integrantes de la pareja actual posee hijos de uniones anteriores. En el ámbito informal se les suele caracterizar coloquialmente como familias integradas por “los tuyos, los míos y los nuestros”. En el plano legal, no afecta el vínculo biológico, sino que crea una nueva figura parental como ser bajo el título de progenitor por afinidad, sin que esto afecte ni reemplace los vínculos biológicos y filiatorios preexistentes.
- **Familias monoparentales**: estructura y vínculo familiar que se encuentra a cargo de un solo progenitor. Esta conformación puede derivar de una elección, divorcio o de la viudez.
- **Familias homoparentales**: estructura y vínculo constituido por dos personas del mismo sexo que ejercen de manera conjunta la crianza y el cuidado de sus hijos, ya sea por adopción, TRHA o de relaciones previas.
- **Familias socioafectivas**: estructura y vínculo basada primordialmente en lazos de afecto y convivencia, sin que medie vínculo estrictamente biológico. Este modelo se fundamenta en la premisa de que la familia se constituye a partir de relaciones de amor, respeto, responsabilidad mutua. Dentro de esta categoría se inscriben las familias de acogida o familias solidarias.
 - *Las familias de acogida o familias solidarias* son aquellas que asumen temporalmente el cuidado y la protección de niñas, niños y adolescentes que aguardan una resolución judicial sobre su adoptabilidad.

C. Pluriparentalidad y el elemento socioafectivo.

La multiparentalidad o pluriparentalidad se orienta a reconocer formalmente la diversidad familiar, ampliando de esta manera la esfera de derechos de los menores de edad. Este instituto tutela el derecho fundamental a gozar de más de dos vínculos filiales y afectivos, potenciando la estabilidad emocional y la seguridad material del niño, niña o adolescente al contar con un mayor número de adultos responsables que asumen su cuidado.

Desde una perspectiva de seguridad jurídica y equidad, no existen fundamentos objetivos para privar a un menor del reconocimiento legal de su realidad afectiva en esquemas familiares constituidos por más de dos progenitores (como aquellos conformados por dos madres y un padre, o viceversa).

La estructura formal de una familia no determina la idoneidad de su funcionamiento; por el contrario, la calidad familiar se define a partir del efectivo desarrollo de lazos de afecto, cuidado y respeto recíproco.

En el marco de la multiparentalidad, el reconocimiento del elemento socioafectivo adquiere un rol central. Este concepto ha experimentado una notable evolución doctrinal e incluso jurisprudencial, evidenciando que las relaciones de afecto, cuidado, responsabilidad y respeto configuran la verdadera esencia de la dinámica familiar a pesar de las limitaciones que impone la normativa civil clásica en ciertos supuestos.

El lazo puramente biológico no garantiza de manera unívoca la idoneidad en el ejercicio de las funciones de cuidado. Por consiguiente, no resulta razonable privar a las personas del derecho a construir diversos modelos de familia y a obtener su correspondiente reconocimiento legal sobre la base de un criterio tradicional y rígido, establecido hace más de un siglo y medio (157 años) con la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield (aprobado en 1869 y con vigencia desde 1871), el cual imponía con carácter exclusivo el principio del binomio filial.

CAPÍTULO III - MULTIPARENTALIDAD.

A. Concepto de multiparentalidad.

La multiparentalidad, también denominada pluriparentalidad, constituye un concepto contemporáneo del derecho de familia que surge ante las diversas formas de construir un núcleo socioafectivo, tal como ocurre en las TRHA. Esta realidad excede y no se limita a una única estructura tradicional, abarcando asimismo los vínculos por naturaleza y adoptivos. Para que este reconocimiento jurídico sea efectivo, resulta indispensable que los jueces interpreten las normativas desde una perspectiva dinámica y abierta.

Por lo tanto, la multiparentalidad responde al reconocimiento filial a favor de más de dos personas respecto de un mismo niño, niña o adolescente (NNyA), lo cual exige una modificación de la legislación vigente estructurada sobre un modelo binario de filiación.

Parte de la doctrina entiende que la pluriparentalidad no consiste únicamente en la cohabitación de tres adultos en la vida del niño, sino que implica un compromiso pleno que trasciende el mero reconocimiento legal.

Este modelo se sustenta en la triple filiación como vínculo jurídico, lo que expone la necesidad de adecuar el derecho a las nuevas complejidades surgidas por la propia evolución social. En este sentido, el ordenamiento jurídico requiere adoptar nuevas medidas para respetar el conjunto de los derechos involucrados, principalmente el interés superior del niño y la prerrogativa de toda persona que desea reconocer formalmente su vínculo filial.

B. Origen y desarrollo en la doctrina argentina.

Históricamente la filiación se apoyaba en dos elementos esenciales: el biológico (procreacional) y el jurídico (reconocimiento). Luego se modificó la construcción de familia incorporando la adopción y las TRHA.

Se observa el trabajo doctrinario respecto a la multiparentalidad como una nueva perspectiva diferente al binomio jurídico. Destacando los vínculos socioafectivos más allá de la relación biológica, adoptiva o de TRHA, basados en lazos de afecto, sin ser relevante si son dos o tres progenitores.

El avance jurídico en la legislación Argentina respecto de los tipos filiatorios y el matrimonio demuestra la recepción de la evolución del derecho en consonancia con el desarrollo sociocultural, superando la noción tradicional de que la unión familiar deba ser exclusivamente heterosexual. No obstante, se identifica un nuevo interrogante sobre cómo abordar aquellos supuestos en los que la mujer que da a luz (por ejemplo, a través de tratamientos médicos asistidos) no sea determinada legalmente como la madre.

Para la determinación de la maternidad el CCCN lo describe en su art. 565. Se analizará el siguiente fragmento en cuya primera parte se encuentra la siguiente definición *“En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.”* (CCCN, 2015, art. 565, párr. 1⁵):

⁵ Art. 565 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994). La norma consagra el principio de determinación de la maternidad en la filiación por naturaleza derivado del hecho biológico del parto. A tales fines, exige el certificado emitido por el profesional o agente de salud que atendió el nacimiento y dispone la notificación a la madre cuando la inscripción es tramitada por un tercero, garantizando la intervención del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a falta del certificado médico.

- De allí se desprende que será considerada madre quien da a luz, por ser esta la prueba de nacimiento. Se puede observar que esta práctica alude a la maternidad biológica, no adoptiva, no por TRHA.
- En la actualidad, cuando una pareja recurre a un tratamiento de reproducción asistida mediante gestación por sustitución (incluso bajo el supuesto de mantener la observancia del principio del binomio filial), se advierte una ausencia de regulación explícita en el ordenamiento jurídico argentino. Dicha falta de prohibición expresa no evita la práctica, sino que evidencia la problemática derivada del vacío legal existente.
- Esta problemática también se extiende al ámbito de la multiparentalidad. Se advierte que cuando una pareja realiza un tratamiento de reproducción asistida (con o sin aporte de gametos propios) y se determina la voluntad procreacional de tres personas (los miembros de la pareja y la persona gestante), presentan severas dificultades técnico jurídicas al momento de proceder a la inscripción del reconocimiento filial.

★ Reconocimiento:

- *La NO Voluntad procreacional:* quien presta su cuerpo para gestar pero no tiene voluntad procreacional de ser madre.
- *La Voluntad procreacional:* quienes sí tienen voluntad de ser madre / padre.

Avanzando en el desarrollo del tema a nivel doctrinario, diferentes autores especialistas en el Derecho de Familia fueron pioneros en aplicar la inconstitucionalidad del artículo, apoyando su fundamentación en principios constitucionales y en legislaciones internacionales, demostrando que el derecho debe avanzar como la sociedad misma, las necesidades de la comunidad se vuelven costumbre, y la costumbre es una fuente del derecho siempre que no sea contraria a la ley vigente.

Por tal motivo sembrar precedente en la doctrina y en la jurisprudencia es sumamente importante, ya que a la hora de exponer ante un juez que no está convencido de esa evolución social y jurídica, es necesario contar con pruebas que acrediten la necesidad de marcar ese precedente jurídico.

El planteo de la multiparentalidad además de hacerlo a nivel nacional, se expande a nivel internacional, como ser países relevantes Brasil, Cuba, Canadá, Colombia. Cada uno dentro de su propia estructura jurídica. Como veremos más adelante, los fundamentos del reconocimiento pluriparental en función del interés superior del niño, como lo establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En el derecho argentino, el derecho de familia se aplica en base a lo establecido en el CCCN, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos para proteger y resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes. Se tiene especial énfasis en los principios del interés superior del niño, el derecho a la identidad, a vivir en un ambiente familiar, entre otros. De esta manera se ha cuestionado el sistema de filiación binaria e incluir, interpretar e incorporar los nuevos modelos de familia, más flexibles e inclusivos.

El análisis profundo de la temática revela que la filiación debe ser una construcción de autonomía de la voluntad consciente, con pilares socioafectivos, cuidado, crianza, responsabilidad. El vínculo que genera la multiparentalidad reconoce que la identidad de un niño no se construye desde lo biológico, sino en la creación de las relaciones de afecto y cuidado que se desarrolla a lo largo de su vida. La fundamentación de la Multiparentalidad se basa en dos elementos:

- 1) **El vínculo socioafectivo:** es la fuente principal del vínculo filiatorio entre el niño y él o los adultos que desean por autonomía propia asumir responsabilidad jurídica sobre esa relación afectiva de protección y crianza. Este vínculo permite dar respuesta a situaciones familiares que son insuficientes o que no existen, porque prevalece la elección de elegir y aceptar este vínculo.
- 2) **El reconocimiento:** es necesario que el ordenamiento jurídico reconozca los nuevos modelos de familia, incluyendo a la multiparentalidad. En múltiples supuestos, el reconocimiento de estos vínculos no logra materializarse dentro de los límites del sistema binario de filiación. Por consiguiente, no se justifica privar a un niño, niña o adolescente de la posibilidad de obtener protección jurídica y familiar sobre la base de criterios puramente biológicos.

El objeto de la doctrina y la jurisprudencia positiva sobre la multiparentalidad traza el camino para conseguir una modificación en la legislación además de incluir nuevas formas de regular derechos que van surgiendo y que no tienen marco regulatorio. Mientras tanto, es relevante que cada caso sobre multiparentalidad logre ser interpretado por los jueces de familia.

C. Diferencias con figuras afines.

Se debe distinguir a la multiparentalidad de figuras como la guarda, la tutela y la adopción (simple, plena y por integración), si bien son figuras de responsabilidad parental, se diferencian en el reconocimiento total del vínculo filiatorio, el cual es por autonomía de la voluntad para ejercer el rol parental.

La responsabilidad parental en el CCCN describe cada una de las figuras, a continuación se detallan de manera breve cada una para distinguirlas entre sí, y finalmente demostrar la diferencia con la multiparentalidad.

- 1) **La Tutela:** es una figura de responsabilidad parental con el fin de proteger a los menores de edad que se encuentran sin ella, por ejemplo en los casos de padres fallecidos o que estén privados de su libertad. Aplica no solo a la persona menor de edad sino también a sus bienes y puede ser ejercida por una o más personas.
- 2) **La Guarda:** es una medida judicial dictada de manera temporal para otorgar protección a los menores de edad que se encuentren expuestos en situaciones de violencia, desamparo o por decisión de los padres (por ejemplo irse de viaje por negocios y dejar a los menores de edad al cuidado de otro familiar). Esta medida es provisoria y prorrogable (otorgada por un año, prorrogable por un año más), puede ser otorgada a un familiar o tercero. La guarda es una medida provisional y excepcional, no sustituye de manera completa la responsabilidad parental como lo hace la tutela.

Ambas son instituciones jurídicas establecidas para la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Estas figuras se diferencian, en primer término, por el tiempo de su otorgamiento. Si bien tanto la tutela como la guarda son dispuestas mediante sentencia judicial, ambas difieren en sus plazos y en la modalidad de su ejercicio temporal (mientras que la tutela perdura en el tiempo, la guarda posee un límite máximo).

- 3) **Adopción:** en el CCCN el artículo 594 establece que:

La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código. (CCCN, 2015, art. 594).

Las adopciones son otorgadas por sentencia judicial, es el Juez quien decide el tipo de adopción, tendrá en consideración la más adecuada y conveniente para la niña, niño o adolescente. Existen dos tipos:

a) Simple:

- ◆ **Revocable:** la voluntad de una de las partes sí puede dejar sin efecto la realización de un acto anterior.
- ◆ **Efectos de lazos familiares:** la persona adoptada no extiende los lazos familiares con la familia adoptiva, solo con sus adoptantes.

b) Plena:

- ◆ **Irrevocable:** la voluntad de una de las partes no puede dejar sin efecto la realización de un acto anterior.
- ◆ **Efectos de lazos familiares:** la persona adoptada extiende los lazos familiares con la familia adoptiva, produciéndose así iguales derechos y obligaciones como los hijos biológicos.

El procedimiento de adopción cumple con ciertos requisitos y etapas que deben cumplirse para finalizar con la adopción en sí.

Situaciones en las que se procede a la adopción de una niña, niño o adolescente:

- Cuando no se conozcan sus progenitores.
- Cuando sus progenitores fallecieron y no existen familiares de origen que puedan cuidar de los menores.
- Cuando los progenitores tomaron la decisión de dar en adopción a su hijo.
- Cuando las medidas para que vuelva con su familia de origen no dan resultado y se debe velar por el bienestar del menor.

Ante estas cuestiones, es el Juez quien decidirá la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente. Además, los progenitores adoptantes deberán cumplir con requisitos como ser mayor de 25 años, argentino o residente permanente (con más de 5 años de residencia), inscribirse en el Registro Único de Aspirantes (RUA).

4) Adopción por Integración: es una figura legal que otorga el CCCN en los artículos 631 y ss. Se adapta a las familias ensambladas donde el vínculo de madrastras o padrastros se establece fuertemente, solicitando una adopción por integración (cónyuge o conviviente adopta al hijo de su pareja). Este tipo de adopción se diferencia de la plena porque no busca extinguir el vínculo con su progenitor biológico, sino sumar un vínculo reconocido a la crianza.

Nuevamente la multiparentalidad, se impone socialmente como un modelo de familia nuevo a los ya establecidos, modelo que por elección propia decide ejercer una responsabilidad parental plena basada en el factor socio afectivo como pilar fundamental más allá del tipo filiatorio ya existente.

En diversos pronunciamientos dictados por los tribunales de justicia y por la CSJN (aspecto que se profundizará en secciones posteriores), se tiende a equiparar de manera equívoca la multiparentalidad con la adopción por integración. Esta última figura suele ser utilizada por la magistratura como un recurso paliativo para eludir el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN.

D. La multiparentalidad como expresión de la realidad familiar.

El derecho de familia atraviesa procesos de transformación que contribuyen a mejorar el derecho de cada niña, niño o adolescente. La multiparentalidad se caracteriza por manifestar el reconocimiento de la pluralidad familiar, de modo que se aparta del modelo tradicional de familia heterosexual como referente exclusivo y abre camino hacia nuevas configuraciones de la vida familiar.

Si bien el CCCN ha incorporado importantes avances, estos se valoran como parciales, aunque la legislación actual reconoce la autonomía de la voluntad, la igualdad y el interés superior del niño, aún conserva la estructura del binomio filial de manera restrictiva.

Como respuesta a las tensiones sociales, la jurisprudencia demuestra, en ciertos supuestos, la viabilidad del reconocimiento de más de dos vínculos filiales, priorizando la protección integral del niño. La expresión de la multiparentalidad manifiesta la necesidad de adecuar el derecho a la realidad. Las normas deben interpretarse de manera coherente y en estrecha relación con las dinámicas de la vida actual y real.

CAPÍTULO IV - RESPUESTA JURISPRUDENCIAL NACIONAL.

A partir del relevamiento y análisis de la jurisprudencia argentina sobre la triple filiación, se seleccionaron tres fallos que concentran las dos posturas antagónicas del debate. Por un lado, dos decisiones que declaran la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCCN, priorizando el Interés Superior del Niño y la realidad socioafectiva por sobre la rigidez normativa.

Por otro lado, el pronunciamiento que rechaza dicha pretensión y sostienen la limitación binaria de la filiación, permite dimensionar el estado actual de la discusión en los tribunales nacionales. El último precedente respecto al tema es el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el cual ratifica el límite binario de la filiación y fija el criterio interpretativo imperativo del artículo 558 del CCCN justificando que la inconstitucionalidad no es la solución, sino la reforma que debe realizar exclusivamente el Poder Legislativo, por ser atribución de los legisladores la modificación de las normas.

A. Jurisprudencia favorable a la inconstitucionalidad del art. 558 CCCN.

A.1 Fallo triple filiación dictado por el Poder Judicial de Tucumán.

❖ Ficha técnica - Identificación del fallo:

- Carátula: *L.F.F. c/ S.C.O. s/ FILIACIÓN. EXPTE N° 659/17*
- Tribunal: *Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación, Centro Judicial Monteros, Provincia de Tucumán.*
- Jueza: *Dra. Mariana Josefina Rey Galindo.*

- Fecha: 7 de febrero de 2020.
- Materia: *Derecho de las Familias – Filiación – Multiparentalidad – Control de constitucionalidad – Derecho a la identidad.*

❖ **Tema del fallo:** Reconocimiento judicial de triple filiación (dos padres y una madre), declaración de inconstitucionalidad del artículo 558 del CCCN, prioriza derechos esenciales de la niña como el derecho a la identidad, la socioafectividad y el interés superior de la niña.

❖ **Partes involucradas:**

- Actor: padre biológico, L.F.F identificado en el fallo como Roberto L.
- Demandado: padre legal, S.C.O identificado en el fallo como Jorge S.
- Madre de la niña: madre biológica identificada en el fallo como Lucía C.
- La niña identificada en el fallo como Juli S.

❖ **Hechos relevantes:**

Un hombre (padre biológico) llamado Roberto L., interpuso una demanda para impugnar el reconocimiento que otro hombre (Jorge S.) había realizado respecto de una niña de 9 años llamada Juli.

El progenitor biológico se había casado con la madre meses después del nacimiento, y fue el Sr. Jorge S. quien se registró como padre legal de la niña.

La niña entendía muy bien su origen biológico y legal, había desarrollado como parte de su vida cotidiana ambos vínculos afectivos reconociendo a sus dos papás, de manera estable y constante. Siempre expresó la voluntad de conservar a sus dos papás.

En cuanto a los papás *Jorge S.* y *Roberto L.*, no existía cuestionamiento alguno respecto a la existencia del vínculo familiar. *Juli S.* convivía en la semana con su papá *Jorge S.* y los fines de semana con su papá *Roberto L.*, por lo tanto ambos adultos respetaban y acordaban la responsabilidad parental activamente en la crianza de la niña.

La controversia se concentraba en la posibilidad jurídica del reconocimiento a ambos padres, al biológico y al legal, además de su mamá *Lucía C.*

❖ **Problema jurídico:**

Admitir o rechazar el límite impuesto por el art. 558 CCCN, que establece únicamente el binomio filial (solo dos vínculos filiales), analizar si éste límite impuesto resulta compatible con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Considerar la realidad familiar de cada hogar las cuales ya coexisten en la sociedad respecto a la diversidad biológica y socioafectivas en las relaciones consolidadas plenamente en el desarrollo familiar.

Estudiar la posibilidad de reconocer o no la triple filiación, y si el límite impuesto por el art. 558 CCCN no afecta la vida personal, el desarrollo personal e integral de la persona como lo es principalmente en la vida de J.

- ❖ **Justificación:** desde el principio el juzgado garantiza la participación directa de la niña en el proceso.

La Jueza reconoce como protagonista del proceso a Juli S. y no a los padres litigantes. Ejerce una gran consideración en las palabras de la niña durante la entrevista realizada respetando el derecho a ser oído (art. 12 CDN) que tiene la menor Juli S.

La audiencia a la niña fue realizada en el lugar de su residencia habitual para descartar cualquier tipo de obstáculo para acceder a la justicia, en este caso vivía lejos de los Tribunales, zona de montaña, por tal motivo la Jueza decide trasladarse junto al resto de los profesionales al domicilio de Juli S.

La entrevista fue fundamental ya que la decisión se fundó y desarrolló en torno a la expresión clara de la niña de mantener a sus dos papás y no querer elegir entre uno u otro, su familia estaba constituida con sus dos papás y su mamá (además de sus hermanos por cada uno de sus progenitores), los lazos estrechos que mantenía, reflejaban una familia ensamblada. Además expresó su deseo de continuar con el mismo apellido.

El tribunal luego de analizar la prueba producida, acreditó la coexistencia de ambos vínculos, con sus dos papas, de manera consolidada y extendida en el tiempo (desde su nacimiento hasta la actualidad). Un vínculo fundado en el material genético (Roberto L.) y un vínculo fundado en el registro legal (Jorge S.), ambos reconocidos por la niña y por todo el núcleo familiar, desarrollando en conjunto la responsabilidad parental, garantizando su cuidado, educación, contención socioafectiva y su desarrollo integral.

La magistrada comprendió que la solución jurídica que debía aplicar no era elegir entre los dos vínculos existentes, porque de esa manera estaría desconociendo la identidad personal y familiar de la niña construida en estos 9 años de desarrollo.

La Jueza *Dra. Mariana Josefina Rey Galindo*, sostuvo que el Estado carece de legitimidad para imponer una elección entre dos figuras parentales que desarrollan a la par la misma función.

La sentencia expone como respuesta a esta controversia la compatibilidad del bloque de constitucionalidad y convencionalidad para reconocer la coexistencia de ambos vínculos paternos, preservando la filiación materna ya existente.

❖ **Resuelve:**

- ***Declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 CCCN***, entendiendo que la prohibición legal de que una persona posea más de dos vínculos filiales resulta incompatible con los derechos fundamentales en este caso en concreto, derechos como: a la identidad, protección familiar, dignidad humana, interés superior del niño, al respeto y reconocimiento de los lazos socioafectivos.
La sentencia afirma que la familia ya estaba constituida como una familia pluriparental, reconocida por sus propios miembros pero no por el ordenamiento jurídico.
- ***Ordenar la inscripción registral de la niña con dos padres (Jorge S. y Roberto L.) y una madre (Lucía C.)***, manteniendo el apellido con el cual hasta el momento se identificaba la niña. De esta manera mantiene el mismo apellido y conserva íntegramente los tres vínculos filiatorios en su registro de su acta de nacimiento.
- Preciso que ***este reconocimiento de triple filiación implica la plena igualdad jurídica entre los padres*** quienes ejercen la responsabilidad parental, alimentos, derechos sucesorios y todas las consecuencias que derivan del vínculo filiatorio.

❖ **Análisis del fallo:**

La sentencia dictada por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación del Centro Judicial Monteros de la Provincia de Tucumán, constituye uno de los precedentes más relevantes en materia de multiparentalidad en Argentina, no solo por el reconocimiento de la triple filiación dictando la inconstitucionalidad del art. 558 CCCN, sino por el desarrollo en la fundamentación de la inaplicabilidad del artículo.

El razonamiento adoptado por la Jueza *Dra. Mariana Josefina Rey Galindo*, inició en que, en el derecho de familia no se puede interpretar el CCCN de manera rígida y estructurada, porque nuestro ordenamiento jurídico cuenta con bloque de constitucionalidad y convencionalidad. La interpretación debe integrar cada uno de los

derechos y principios reconocidos en la CN y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional por el art. 75 inc 22 de la CN.

La decisión de aplicar este criterio, desplaza una interpretación literal del propio art. 558 CCCN y avanza hacia una interpretación sistemática del escenario (derechos de familia y derechos humanos).

Se reconoce el interés superior de la niña como principio rector sobre la decisión judicial. No es un principio abstracto, sino que analiza varias circunstancias particulares del caso, valorando los vínculos afectivos familiares desarrollados en la vida de la niña. El interés de la niña era conservar a sus dos papás sin tener que excluir a ninguno del vínculo paterno (desplazar al socioafectivo por el biológico).

Si se aplicara el art. 558 CCCN, se estaría lesionando el derecho a la identidad personal, a la dignidad humana, a la protección integral familiar, como bien lo remarca la Jueza en la sentencia: "Concretamente en esta historia, Juli vive y disfruta de dos padres: Jorge y Roberto, más la mamá Lucía. Esa y no otra, es su realidad, su identidad familiar y la construcción de su vida cotidiana."

La decisión judicial no desconoce el origen biológico, sino que reconoce la integración socioafectiva de la filiación. Otorga tutela judicial a la familia ya consolidada que hasta ese momento no contaba con el reconocimiento legal.

En este fallo se observa la autonomía progresiva del derecho, el desarrollo de todo el proceso judicial con la aplicación del razonamiento judicial fundado en respetar la voluntad del derecho de la niña.

Con esta perspectiva, la Magistrada aplica el art. 12 CDN reconociendo a la niña como sujeto de pleno derecho y no como un objeto de protección.

La construcción argumentativa del fallo logra coincidir el derecho interno y el derecho internacional sobre Derechos Humanos privilegiando el interés superior del niño, la identidad personal, la dignidad humana, la protección familiar, los vínculos socioafectivos, superando el límite impuesto por el art. 558 CCCN.

La sentencia estuvo enfocada en resguardar el derecho a la identidad plena (no solo en el dato biológico sino en el análisis de toda la situación particular de la familia, fundada en los lazos socioafectivos); derecho a la no discriminación y al pluralismo familiar (colisión del art. 558 CCCN con los tratados internacionales de Derechos Humanos fuera del binomio filial tradicional); y finalmente la redacción de una sentencia inclusiva (redacción de ``fácil lectura`` dirigida especialmente para la niña, marca la humanización en el derecho de familia).

A.2 Fallo triple filiación dictado por la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

❖ Ficha técnica - Identificación del fallo:

- Carátula: *F.F c/ C.J. y otro/a s/ Acciones de Impugnación de Filiación.*
- Tribunal: *Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sala III.*
- Jueces: *Dr. Andrés Antonio Soto y Dra. Laura Marta Larumbe.*
- Fecha: *15 de julio de 2020.*
- Materia: *Derecho de las Familias – Filiación – Impugnación – Multiparentalidad – Socioafectividad – Inconstitucionalidad del artículo 558 del CCCN.*

- ❖ **Tema del fallo**: demanda acción de impugnación de reconocimiento y acción de reclamación de filiación.

❖ Partes involucradas:

- Actor: padre biológico *F. F.*
- Demandado: padre legal *L. E. P.* y madre biológica *J. C.*
- La niña identificada en el fallo como *E.*

❖ Hechos relevantes:

El Sr. *L. E. P.* reconoció a la niña *E.* desde su nacimiento (23/05/2015), creyendo ser su hija biológica. *L. E. P.* desarrolló la función parental efectivamente durante varios años en la vida de la niña.

Años más tarde (diciembre 2017), la madre de *E.* (*J.C.*) y un tercero (*F. F.*), realizaron de manera privada y reservada una prueba de ADN sin el consentimiento del padre legal (*L. E. P.*), la cual confirmó que la niña *E.* no era hija del Sr. *L. E. P.*, sino del Sr. *F. F.*, fue entonces cuando decidieron contarle al padre legal y el Sr. *F. F.* promover la acción de impugnación del reconocimiento y la reclamación de la filiación.

Durante el proceso se acreditaron tres puntos importantes como: a) la existencia del vínculo socioafectivo entre la niña *E.* y quien la había reconocido desde su nacimiento (el Sr. *L. E. P.*); b) la incorporación del padre biológico a la vida de *E.* sin tener que desplazar al padre socioafectivo; c) la participación de todos los involucrados en el proceso terapéutico destinado a comunicar de manera gradual y progresiva a la niña *E.* sobre su verdadero origen.

Al momento de conocer la verdad biológica de la niña *E.*, sus progenitores registrales (*L. E. P.* y *J.C.*) iniciaron el proceso de asistencia psicológica para transmitirle a *E.* su realidad biológica e integrar de manera gradual a *F. F.* en la vida de la niña como padre biológico.

La manifestación de los adultos involucrados en la causa ante el Tribunal fue clara en cuanto a la voluntad de no excluir al progenitor socioafectivo, sino de integrar al progenitor biológico en la vida de la niña.

Sentencia de 1º instancia: el magistrado de origen hizo lugar a la demanda, desplazando totalmente al padre socioafectivo, dictando la nueva inscripción registral como hija únicamente de sus dos progenitores, la madre biológica y el padre biológico.

Ambas partes apelaron el fallo: la apelación se promueve por la objeción sobre el desplazamiento filiatorio y plantearon la impugnación del reconocimiento (art. 593 del CCCN).

❖ **Problema jurídico:**

Determinar si la aplicación del artículo 558 del CCCN (establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales), resulta compatible con los derechos fundamentales y esenciales de la niña en cuestión, si el límite impuesto por el artículo resulta inconstitucional frente al interés superior de la niña y su derecho a la identidad, evaluar si la decisión necesariamente implica desplazar al padre socioafectivo o si existe la posibilidad de dar lugar a una triple filiación o pluriparentalidad

En cuanto a la caducidad de la acción, cabe analizar si corresponde aplicar el plazo de caducidad de un año fijado por el art. 593 del CCCN a la acción promovida por el padre biológico, cuando los propios involucrados ya se encontraban trabajando en el proceso psicológico para facilitarle a la niña E. el conocimiento de su verdad biológica.

❖ **Justificación:**

- **Desestimar la caducidad**: la Cámara sostuvo que admitir la caducidad generaría que la niña se vincule con su padre biológico pero a su vez que se le niegue el estatus jurídico correspondiente a su padre socioafectivo. De esta manera iría contra los actos propios de los demandados, quienes ya habían avanzado terapéuticamente en transmitirle la verdad biológica a la niña.
- **Derecho a la identidad integral**: la identidad de E. posee una dimensión estática (su origen biológico) y una dimensión dinámica (socioafectiva), por lo que ambas dimensiones deben complementarse sin excluir una a la otra.
- **Inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN**: el art. 558 del CCCN dispone que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Aplica de forma rígida, ocasionando efectos negativos en el desarrollo de la niña, rompiendo su vínculo familiar.

La Cámara ejerce el control de constitucionalidad difuso y de oficio declarando la inconstitucionalidad del artículo para este caso concreto por vulnerar los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 7 y 8 de la CDN; art. 75 inc. 22 CN) que garantizan el Interés Superior del Niño y el derecho a la identidad.

- **Reconocimiento de la pluriparentalidad:** el Tribunal citó doctrina y jurisprudencia comparada como la del Supremo Tribunal Federal de Brasil sobre la doble parentalidad, destacando que el derecho debe amoldarse a la realidad de las familias y no obligarlas a encajar en esquemas legislativos rígidos cuando conviven el afectivo y lo biológico.

❖ **Resolución de la Cámara - Sala III de la Cámara de Apelación:**

- **Modificar** la sentencia de 1º instancia.
- Declarar de oficio la **inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN** para el caso concreto.
- **Reconocer la triple filiación - pluriparentalidad**, declarar que la niña *E.* es hija de *J. C.* (madre), *L. E. P.* (padre socioafectivo) y *F. F.* (padre biológico). Ordenar la inscripción en el Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires adicionando el apellido del progenitor biológico a continuación del apellido del padre socioafectivo.
- Dispone la inmediata vinculación (dentro de las 48hs) entre la niña y su padre biológico con asistencia psicológica del cuerpo técnico y terapeuta de la familia.

❖ **Análisis del fallo:**

El fallo dictado por la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, constituye un precedente importante para la transformación del derecho de familias en nuestro país sobre multiparentalidad. El desarrollo sobre la interpretación constitucional y convencional del derecho de familia que realiza, permite superar el límite impuesto por el art. 558 del CCCN.

La Cámara rechaza la visión reduccionista que identifica únicamente la verdad genética (1º instancia) como lo establece la configuración binaria del art. 558 del CCCN y sostiene que si se procede a la aplicación del artículo en cuestión, rompe la construcción de la identidad. El Tribunal otorga primacía al Interés Superior del Niño.

Reconoce que la identidad posee múltiples dimensiones, aborda las distintas construcciones de paternidad, biológica y socioafectiva, la identidad estática y la

identidad dinámica. La *paternidad socioafectiva* (identidad dinámica) está consolidada desde el nacimiento de la niña y desarrolla la responsabilidad parental de manera habitual y cotidiana en la vida de la niña, se construye en el tiempo mediante las interacciones afectivas, sociales y culturales que construyen la personalidad del individuo. La *parentalidad biológica / genética* (identidad estática) cuya existencia fue comprobada mediante prueba de ADN y cuyo titular manifestó voluntad de integrarse a la vida de la niña sin desplazar al padre socioafectivo. Ambas coexisten en una misma identidad, que sería dentro de la vida de la niña E.

El Tribunal destacó la voluntad de los adultos involucrados y ninguno de ellos pretendían desplazar a uno u otro, el fin era la integración de los tres adultos como progenitores de la niña E., lo demostraron abordando la situación con asistencia psicológica y terapéutica con el fin de resguardar siempre a la niña.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN, la Cámara acude a la técnica del control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, concluyendo que la aplicación de dicho artículo colisiona con el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN; CDN; CADH).

La influencia de la ``Doble parentalidad`` en la jurisprudencia brasileña, fue receptada y resalta el razonamiento del fallo como recurso de la admisibilidad simultánea de paternidades socioafectiva y biológica.

La Cámara bonaerense expresa que debe rescatarse el principio de dignidad humana y libertad para buscar la felicidad, en el cual el estado no debe interponerse, reconociendo nuevas y diferentes formas de familia desarrolladas en la sociedad, dejando en evidencia también la necesidad de modificar y actualizar el CCCN respecto al derecho de familia.

Finalmente el fallo ordena la inscripción de la triple filiación en el Registro correspondiente, adicionando el apellido del papá biológico a continuación del apellido del papá socioafectivo, de manera tal de integrar ambos apellidos. Ordena también la vinculación inmediata dentro de las 48 hs de la niña con su padre biológico.

B. Cambio de paradigma. Jurisprudencia de la CSJN - marzo 2026.

❖ Ficha técnica - Identificación del fallo:

- Carátula: K., D. V. y otros s/ información sumaria.
- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Jueces: Dr. Horacio Daniel Rozatti; Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz; Dr. Ricardo Luis Lorenzetti.
- Fecha: 12 de marzo de 2026.

- Fuero: *Civil.*
- Instancia: *Recurso extraordinario federal.*

❖ **Tema del fallo:** el Tribunal de origen ordenó la inscripción de un niño concebido mediante TRHA, declarando la inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN. El Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso extraordinario ante la CSJN.

❖ **Hechos relevantes:**

Tres personas promovieron la acción de triple filiación de un niño concebido mediante TRHA. La mujer gestante cursaba el embarazo mientras los otros dos adultos habían presentado su consentimiento informado ante el centro de fertilidad como manifestación de la voluntad procreacional.

El proyecto parental en conjunto se había conformado con anterioridad, por tal motivo solicitaron la inaplicabilidad del último párrafo del art. 558 del CCCN, el cual establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales.

Durante el proceso nació el niño y el certificado de nacimiento acreditó como una de sus progenitoras a la mujer gestante (tal como lo describe el art. 562 del CCCN - voluntad procreacional).

El Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público fiscal se opusieron a la pretensión, ambos sostuvieron que el límite de dos vínculos filiatorios constituye una norma de orden público cuya modificación corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación y que la pretensión de los actores implicaba sustituir la voluntad del legislador.

La Jueza de 1º instancia declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 558 del CCCN y ordenó la inscripción en el Registro de la triple filiación. La Cámara de Apelaciones en lo civil confirmó la sentencia, considerando que la exclusión de uno de los tres progenitores resultaba discriminatoria y contraria al Interés Superior del Niño.

Fue entonces cuando el Ministerio Público Fiscal, contrario a la decisión, interpuso el recurso extraordinario federal, finalmente fue acogido por la Corte Suprema.

❖ **Problema jurídico:**

Determinar si el límite establecido por el último párrafo del art. 558 del CCCN (que impide que una persona tenga más de dos vínculos filiatorios) resulta incompatible con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

cuando existe un proyecto parental conformado por tres personas que recurrieron conjuntamente a TRHA.

La Corte debía resolver si correspondía declarar la inconstitucionalidad de dicha norma y reconocer jurídicamente la triple filiación (fundada en la voluntad procreacional compartida) o si, por el contrario, debía prevalecer el régimen legal impuesto por el legislador del doble vínculo filial como límite.

❖ **Justificación:**

- **Principio de igualdad:** la Corte Suprema sostuvo que el art. 558 del CCCN no vulnera el principio de igualdad ni resulta discriminatorio, establece una limitación objetiva y general aplicable a todas las personas sin efectuar distinciones fundadas en orientación sexual, género o modelo familiar. Según el Tribunal, la norma regula únicamente la cantidad máxima de vínculos filiatorios y no un modelo único de familia.
- **Orden público familiar:** la CSJN afirmó que la determinación del número de vínculos filiatorios constituye una materia de orden público y su regulación le corresponde al Congreso de la Nación en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 75 inciso 12 de la CN. Consecuentemente, los jueces no pueden sustituir el criterio del legislador por el suyo propio salvo que exista una manifiesta vulneración constitucional extremo, el cual no fue acreditado.
- **Inconstitucionalidad - Ultima ratio:** el Tribunal recordó que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, razón por la cual sólo procede cuando la incompatibilidad constitucional resulta manifiesta y suficientemente demostrada. En el caso, consideró que los tribunales inferiores habían sustentado la declaración de inconstitucionalidad mediante argumentos insuficientes y dogmáticos.
- **Interes Superior del Niño:** señaló que dicho principio no habilita a prescindir del ordenamiento jurídico vigente. En este sentido sostuvo expresamente:

"el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en priorizar el mentado interés superior en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles, sin que pueda ser considerado como una autorización para prescindir del ordenamiento jurídico vigente".

Asimismo, rechazó el argumento relativo al derecho a la identidad del niño, entendiendo que dicho derecho debe interpretarse conforme al sistema legal vigente de filiación establecido por el Congreso Nacional.

Finalmente, la Corte concluyó que el reconocimiento de la triple filiación no constituye una cuestión que pueda ser resuelta judicialmente mediante el control de constitucionalidad, sino que corresponde al Poder Legislativo modificar el régimen filiatorio vigente.

❖ **Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

- **Tener por desistido** el recurso extraordinario interpuesto por la Defensora de Menores e Incapaces.
- **Hacer lugar al recurso extraordinario** deducido por el Ministerio Público Fiscal.
- **Revocar la sentencia** de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial.
- **Remitir la causa al tribunal de origen** para que determine la filiación del niño conforme al artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- **Imponer las costas en el orden causado.**

❖ **Análisis del fallo:**

El fallo constituye el precedente más relevante dictado por la CSJN en materia de multiparentalidad, por primera vez el máximo Tribunal se pronunció expresamente sobre la constitucionalidad del límite impuesto por el art. 558 del CCCN respecto de la cantidad máxima de vínculos filiatorios que tiene una persona.

La Corte modificó la orientación que hasta ese momento predominaba cada vez más en los tribunales inferiores, sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN, reconociendo la triple filiación, respondiendo al Interés Superior del Niño, aceptando la existencia de un proyecto parental común.

La Corte rechazó la inconstitucionalidad sustentado en principio, por la existencia de una omisión legislativa que habilite la intervención judicial mediante el control de constitucionalidad, además sostuvo que el CCCN contiene una regulación expresa sobre la materia al disponer que *“ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales”* (CCCN, 2015, art. 558, parr.3), descartando así la existencia de un vacío normativo susceptible de interacción judicial.

Uno de los ejes centrales del razonamiento del Tribunal consistió en afirmar que la determinación respecto a los vínculos filiales, impuesta por el legislador, constituye una materia de orden público familiar, y cualquier modificación que la norma

requiera, es atribución del Congreso Nacional otorgada por el art. 75 inc. 12 C.N. Desde esa perspectiva, la CSJN entendió que los jueces carecen de facultades para sustituir la decisión del legislador por otra que considere más adecuada, excepto, si existiera una contradicción con la CN (circunstancia que a su criterio, no fue acreditada en el caso).

La enfatización del Tribunal sobre el control de constitucionalidad, recuerda que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico y exige una demostración clara e inequívoca de la incompatibilidad entre la norma y el texto constitucional.

La CSJN realiza el tratamiento del principio de igualdad y no discriminación. La Cámara había considerado que excluir a uno de los tres progenitores implicaba una discriminación arbitraria, sin embargo, la Corte rechazó dicho razonamiento al sostener que el art. 558 del CCCN no establece diferencias entre personas o modelos familiares, sino que fija la limitación respecto a la cantidad de vínculos filiatorios. El Tribunal concluye que la norma no vulnera el art. 16 de la CN ni el art. 17 de la CADH.

Los tribunales inferiores entendieron y aplicaron el Interés Superior del Niño basados en este principio y la corte sostuvo que no puede utilizarse para dejar sin efecto la implicancia del ordenamiento vigente. La CSJN afirmó que el ISN debe ser interpretado dentro del marco legal establecido por el legislador y no como una autorización para prescindir de normas de orden público que regulan la filiación.

En cuanto al derecho a la identidad, el Tribunal consideró que la identidad jurídica del niño se encuentra determinada por el sistema filiatorio previsto en la legislación nacional, por ello, rechaza el argumento de que el límite al vínculo filiatorio impuesto por el ordenamiento jurídico vigente vulnera el derecho a la identidad reconocido por la CADH (art. 17 CADH), entendiendo que el instrumento internacional se remite expresamente a las *“relaciones familiares de conformidad con la ley”* (fallo pág 16 / art. 8 de la CDN).

Otro aspecto significativo del precedente es la diferenciación que efectúa la Corte sobre los vínculos socioafectivos y los vínculos jurídicos de filiación. Reconoce que una persona distinta a los progenitores pueda desempeñar un rol afectivo (relevante) en la crianza del niño, pero no considera que esto implica necesariamente el reconocimiento de un vínculo filiatorio. Mencionan instituciones como el progenitor a fin y del derecho de comunicación previstas en el CCCN como mecanismos suficientes para proteger las relaciones familiares sin tener que modificar el sistema binario de la filiación.

Este fallo genera una perspectiva crítica hacia la CSJN, debido a que la Corte privilegia la seguridad jurídica, la división de poderes y la restricción del orden normativo nacional, sobre la interpretación evolutiva de los derechos fundamentales vinculados al derecho de familia, a las nuevas configuraciones familiares. La posición adoptada por el Tribunal es que para la incorporación de la multiparentalidad en el ordenamiento jurídico argentino, corresponde a una decisión de política legislativa que excede las competencias del Poder Judicial.

Este fallo representa un cambio de paradigma negativo respecto a la evolución jurisprudencial necesaria para el reconocimiento de la triple filiación - multiparentalidad - pluriparentalidad. A partir de este precedente la CSJN reafirma el modelo tradicional biparental vigente y respaldado por el art. 558 del CCCN.

CAPÍTULO V - MULTIPARENTALIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

A. La multiparentalidad en los derechos humanos.

A nivel internacional, las Convenciones de Derechos Humanos reconocen la evolución sociológica del derecho de familia, dentro de la cual se inscribe el fenómeno de la multiparentalidad. Ello plantea la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares de los instrumentos internacionales, con el fin de priorizar la protección de la persona humana, en especial la de niños, niñas y adolescentes, así como la tutela de sus relaciones familiares.

El fenómeno jurídico de la multiparentalidad quiebra la concepción tradicional del binomio filial, entendido como una estructura rígida que limita la filiación a un máximo de dos vínculos. La tensión actual se centra en la falta de reconocimiento legal de estas realidades fácticas y en la consecuente discrepancia entre el ordenamiento civil de fondo y las nuevas configuraciones familiares.

La multiparentalidad involucra a más de dos figuras parentales que asumen roles activos y efectivos en la crianza, formación y desarrollo del niño. Los órganos jurisdiccionales no pueden desatender estas situaciones, sino que deben proveer respuestas fundadas en los principios y derechos reconocidos a nivel constitucional y convencional.

A partir de la reforma constitucional de 1994, el ordenamiento jurídico argentino incorporó en el artículo 75 inc. 22 CN diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional. De esta manera los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adquirieron una relevancia singular, configurando el denominado bloque de constitucionalidad federal.

En relación con el bloque de constitucionalidad, Germán Bidart Campos analizó el conflicto interpretativo derivado del segundo párrafo del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. Al respecto, diferentes doctrinarios se han dividido en torno a una doble interpretación de la siguiente disposición: "... *no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos*" (CN, 1994, art. 75, inc. 22). Frente a ello, el autor sostuvo que esta norma consagra una "*hermenéutica armonizante*", lo cual exige que la labor interpretativa se oriente hacia una comprensión integral y equilibrada que trascienda la mera lectura literal del texto y pondere el contexto histórico y cultural.

Por lo tanto, ninguna disposición debe anular a la otra, sino que ambas deben articularse de manera recíproca, pauta que resulta plenamente aplicable a la resolución de controversias de la realidad social actual.

Bajo este marco de interpretación evolutiva y armonizante, cabe destacar el rol de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH). Este instrumento, proclamado en 1948 como una declaración política de principios, adquirió un valor interpretativo fundamental a partir de su incorporación al bloque de constitucionalidad. En su artículo 16.3 consagra el derecho a la protección de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Al no circunscribir la noción de familia al modelo del binomio filial, la Declaración provee el cimiento normativo para otorgar tutela convencional a las diversas estructuras familiares, garantizando así los principios de igualdad y no discriminación (arts. 1 y 2 DUDH).

El planteo de inconstitucionalidad del artículo 558 CCCN, evidencia un defasaje normativo frente al dinamismo social. Los tratados y convenciones internacionales se encuentran en constante evolución y, lejos de derogar las cláusulas de la Constitución Nacional, actúan como un complemento de estas.

En este sentido, resulta necesaria la intervención del Poder Legislativo para modificar aquellos preceptos que restringen la tutela de las realidades familiares contemporáneas, así como para sancionar una ley especial que regule de manera integral las TRHA. Los magistrados tienen la responsabilidad de aplicar las normas vigentes bajo una interpretación dinámica que pondere el contexto histórico, social y cultural actual.

La fundamentación de sentencias que trasladan la responsabilidad de forma exclusiva al ámbito legislativo ilustra las limitaciones en la aplicación de las reglas de la sana crítica. Sin pretender generalizar (puesto que se constata la existencia de posturas jurisprudenciales divergentes respecto de la declaración de inconstitucionalidad), se advierte una problemática sustancial en aquellas decisiones que optan por resoluciones formales o simplificadas, omitiendo un examen riguroso de los derechos humanos y fundamentales en juego.

En la Jurisprudencia existen casos en los que la sana crítica denota el verdadero conocimiento del magistrado, que aplica el compromiso de su deber como Juez, sin eludir la aceptación y el reconocimiento de, casos concretos, el art. 558 del CCCN resulta inconstitucional, fundado en el contexto multidisciplinario.

No obstante, se observa que la interpretación judicial no siempre se alinea con este estándar evolutivo. La renuncia a incorporar el desarrollo social y jurídico de los derechos humanos en las decisiones locales suele ser valorada por la doctrina como una limitación argumentativa que desatiende las directrices del bloque de constitucionalidad.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 558 CCCN se sustenta en la vulneración de derechos fundamentales tales como la identidad, la vida familiar, la igualdad, la autonomía personal y el principio del interés superior del niño. En la medida en que los instrumentos internacionales protegen las relaciones familiares para asegurar el desarrollo integral de los sujetos, los Estados parte asumen la obligación convivencial de adecuar sus prácticas internas a estos compromisos de protección.

B. Instrumentos Internacionales - Tratados Internacionales.

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no se encuentra consagrada de forma expresa la figura de multiparentalidad. Esta puede deducirse y reconocerse a partir de una interpretación evolutiva de los derechos fundamentales tutelados en dichos tratados.

La Constitución Nacional Argentina otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en el artículo 75 inc. 22 CN.

El sistema internacional de derechos humanos provee pautas hermenéuticas para dar respuesta a las realidades familiares contemporáneas, las cuales se ven afectadas por la falta de actualización legislativa, modificación que ha sido objeto de constantes demandas doctrinarias desde la sanción del CCCN en el año 2015. Estos instrumentos internacionales garantizan de manera efectiva los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, se vinculan diversos derechos fundamentales, tales como la identidad, la vida familiar, la responsabilidad parental y los alimentos, todos ellos reconocidos y protegidos en instrumentos internacionales de la materia:

- ❖ Convención sobre los Derechos del Niño.
- ❖ Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ❖ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B.1 Convención sobre los Derechos del Niño.

El documento de la Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor a nivel

internacional el 2 de septiembre de 1990 luego de ser ratificada por los primeros países, entre ellos Argentina ratificó el 27 de septiembre de 1990 a través de la sanción de la Ley n° 23.849.

B.1.1 Argentina y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el año 1990, a pocas semanas de la entrada en vigencia del tratado, el Estado argentino sancionó la legislación interna correspondiente para su aprobación formal, reconociendo de este modo los derechos fundamentales de la niñez.

→ Ley Nacional N° 23.849, aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Posteriormente, con la reforma constitucional de 1994, este tratado fue incorporado en el artículo 75 inc. 22, de la Carta Magna, adquiriendo rango constitucional. En consecuencia, este instrumento posee jerarquía suprema como la CN, por lo que ninguna norma de carácter nacional o provincial puede prevalecer sobre sus disposiciones, lo que impone al Estado la obligación de adecuar y aplicar de forma complementaria los mandatos allí consagrados.

La ratificación de un tratado internacional presupone la adhesión soberana del Estado a sus postulados y principios; de allí que la complementariedad constitucional no implique la derogación de normas preexistentes, sino su armonización e interpretación sistemática, orientada invariablemente hacia la maximización de la tutela de los derechos humanos.

La tutela de los derechos de la niñez y adolescencia responde a un proceso de evolución histórica que registra hitos significativos, tales como la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. El cambio de paradigma fundamental introducido por la Convención radica en la transición del menor como mero objeto de protección (doctrina de la situación irregular) hacia su consolidación como sujeto de derecho, dotado de capacidad progresiva y de la prerrogativa a participar activamente en las decisiones que conciernen a su propia vida.

B.1.2 Interés Superior del Niño (artículo 3 CDN).

El Interés Superior del Niño en la Convención establece la prioridad que se debe tener sobre el bienestar integral del menor en toda decisión que tomen los órganos estatales y/o judiciales, en los cuales se vea involucrado un niño, niña o adolescente. Constituye el principio rector en el derecho de las infancias.

Los Estados partes deben garantizar y asegurar su compromiso y responsabilidad para tomar las medidas necesarias con el fin de cumplir con esta prioridad que es el desarrollo integral del niño.

Relacionado con la multiparentalidad este principio permite priorizar la realidad afectiva por sobre la norma del CCCN (artículo 558) del binomio tradicional y legal, con el fin de proteger el vínculo socioafectivo real.

Algunos tribunales que han receptado favorablemente la multiparentalidad han sustentado sus decisiones en diversos presupuestos fácticos y jurídicos: la acreditación de más de dos vínculos estables y consolidados socioafectivamente mediante la convivencia y la asunción recíproca de roles parentales, la manifestación de la voluntad procreacional en el marco de las TRHA; y el análisis del impacto emocional del menor a través de la escucha activa de su opinión. Se considera que el reconocimiento formal de esta pluralidad vincular no sólo consolida la identidad del niño, sino que robustece su red de cuidado y asistencia, optimizando su desarrollo integral.

B.1.3 Derecho a la Identidad y conocer a sus padres (artículo 7 CDN).

Establece que todos los niños tienen derecho a conocer su nombre, su nacionalidad, su filiación, su origen, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

En el contexto de la multiparentalidad, este derecho adquiere una dimensión extensiva, puesto que la identidad filial no se reduce estrictamente al nexo biológico, sino que abarca la coexistencia de relaciones socioafectivas significativas. De este modo, se tienen en consideración las variables de índole social, cultural y afectiva que configuran la realidad emocional y el desarrollo identitario del menor.

En los casos de pluriparentalidad este derecho justifica el reconocimiento de más de dos progenitores porque refleja la realidad sobre la identidad del niño. Negar jurídicamente los vínculos afecta el derecho a la identidad del menor.

B.1.4 Preservación de la Identidad (artículo 8 CDN).

Este artículo fija la responsabilidad y compromiso de los Estados partes para respetar y preservar la identidad del niño, incluye todo lo establecido en el artículo 7 CDN y además, sus relaciones familiares y su historia personal que es parte de su origen.

La identidad de un niño puede ser plural y compleja porque incluye más de dos figuras parentales, pero la complejidad no busca excluir vínculos ya existentes sino reflejar la realidad familiar de ese individuo. Por lo tanto si a un niño no se le reconoce ser hijo de tres personas se le está vulnerando el derecho a la identidad.

B.1.5 Derecho a ser escuchado (artículo 12 CDN).

Este derecho permite en los procesos de multiparentalidad escuchar a los niños (de acuerdo a su edad y madurez) y conocer desde su perspectiva personal la existencia y calidad de los vínculos socioafectivos que determinan su filiación. No se puede determinar que es lo mejor para el NNA si no se tiene en cuenta su opinión.

B.1.6 Desarrollo integral y la vida familiar.

El documento de la CDN también incluye dentro de sus 54 artículos los relacionados al desarrollo integral y a la vida familiar de un niño, por ejemplo los siguientes artículos:

- Artículo 9 - Derecho a no ser separado de su familia: en principio el niño no debe ser separado de sus padres contra su voluntad excepto que sea necesario para preservar el Interés Superior del Niño. Este derecho preserva la continuidad del vínculo familiar. De esta manera se evita la separación del niño con uno de sus referentes afectivos que ejerce el rol parental.
- Artículo 18 - Derecho a la responsabilidad parental: reconoce que ambos padres tienen obligaciones comunes. Si bien nuestro modelo original es un modelo binario, en la multiparentalidad el desarrollo integral del niño se ve aumentado al distribuir la responsabilidad parental en los 3 progenitores, brindando una mayor red de contención para el menor.
- Artículo 27 - Derecho a un nivel de vida para su desarrollo: físico, mental, espiritual, moral y social. Este derecho se ve fortalecido por la pluriparentalidad al ampliar la red de obligaciones de cuidado, alimentos, educación, bienestar y desarrollo del niño.

B.2 Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).

Es también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica. Su objetivo principal es consolidar el continente americano bajo un régimen de libertad personal y de justicia social, basados en los derechos esenciales del hombre sin importar su nacionalidad o residencia.

Es uno de los instrumentos fundamentales del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Establece derechos civiles, políticos e incluye mecanismos de protección a nivel regional.

Es uno de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados con la reforma constitucional de 1994 en el artículo 75 inc. 22.

La Convención crea dos órganos competentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH es un órgano de promoción y filtro, en cambio la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal judicial pleno.

B.2.1 Derechos de la CIDH relevantes en materia de familia.

a) El concepto amplio de familia:

- Artículo 11 - Protección de la vida privada y familiar: garantiza el respeto por la vida privada y familiar. Bajo esta perspectiva, cualquier disposición legal o pronunciamiento judicial que obligue a un niño a excluir a uno de sus progenitores de su vida jurídica constituye una injerencia arbitraria del Estado en su núcleo familiar.

- *Artículo 17 - Protección a la familia*: proscribe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, la familia y el domicilio. Desde esta perspectiva convencional, la pretensión estatal de imponer de manera restrictiva un modelo familiar único (fundada en una norma de derecho civil de fondo desactualizada que veda la posibilidad de registrar un tercer vínculo) califica como una interferencia desproporcionada. Ello resulta de particular relevancia cuando el propio Código Civil y Comercial de la Nación admite las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), pero omite resolver de forma armónica las consecuencias filiatorias complejas que de ellas emanan, afectando severamente la estabilidad afectiva y jurídica de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

b) El derecho de protección a la infancia y a la identidad:

- *Artículo 18 - Derecho al nombre*: todos los seres humanos tienen derecho a un nombre y apellido que sea propio, que le permita construir su identidad. Por eso en los casos de multiparentalidad la negación del reconocimiento de la triple filiación atenta contra la identidad del individuo.
- *Artículo 19 - Derechos del Niño*: establece que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección necesarias que requieran. La Corte destacó el principio del Interés Superior del Niño para guiar cualquier decisión respecto a su filiación. Si ese reconocimiento garantiza un beneficio, una estabilidad emocional, el Estado debe proveer las herramientas necesarias para lograrlo.
- *Artículo 24 - Igualdad ante la ley*: derecho básico sobre igualdad y no discriminación. Evita el trato desigual y además no debería cuestionarse el modelo de familia que se quiere adoptar excediendo el esquema binario filiatorio.

B.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este documento fue uno de los primeros instrumentos con el fin de proteger los Derechos Humanos. En Argentina fue aprobado por la ley 23.313 del año 1986, luego con la reforma constitucional de 1994 fue reconocido junto a otros Tratados Internacionales con jerarquía constitucional por el artículo 75 inc 22 CN.

A continuación el análisis de los siguientes artículos relacionados con el concepto familia. Este Pacto es uno de los primeros documentos redactados y aprobados para el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos. Si bien el documento no expresa taxativamente la estructura de multiparentalidad, sí lo hace con la protección al núcleo familiar y al deber de los Estados a garantizar la vida privada y familiar.

- *Artículo 17 - Protección al núcleo familiar:* la vida privada y familiar debe ser protegida y respetada. El Estado no puede imponer un modelo de familia tan solo porque una norma no actualizada del derecho de fondo establece que una persona debe tener dos vínculos filiales y no tres, más aun cuando otro artículo del mismo código habla de TRHA. En estos casos resulta una injerencia arbitraria por parte del Estado que afecta la estabilidad afectiva y jurídica de los niños, niñas o adolescentes involucrados.
- *Artículo 23 - Familia como elemento natural y fundamental para la sociedad:* es por ello que el Estado debe garantizar la protección a las familias.
 - ◆ De esta manera no define un único modelo de familia, sino que se debe interpretar una perspectiva más amplia (como expresan doctrinarios contemporáneos) sobre el concepto de familia, acompañado de las transformaciones sociales, culturales y jurídicas.
- *Artículo 24 - Derechos del niño:* todos los niños tienen derecho a recibir las medidas de protección que requiera su situación, por parte de su familia y del Estado también. Está vinculado estrechamente con el principio del Interes Superior del Niño, queda claro que el derecho siempre debe adecuarse a las necesidades reales del niño. En la pluriparentalidad implica el reconocimiento de los vínculos parentales reales y significativos para la vida de ese niño, no se puede desconocer el vínculo socioafectivo.
- *Artículo 26 - Principio de igualdad y no discriminación:* establece que todas las personas tienen igual derecho ante la protección de la ley. Por lo tanto el cuestionamiento sobre las nuevas configuraciones de familia, las excluye por no ser compatibles con la biparentalidad tradicional, discriminando al niño y a los adultos por cuestionar los vínculos socioafectivos desarrollados en ese modelo de familia.

CAPÍTULO VI - MULTIPARENTALIDAD EN OTROS PAÍSES.

A. Reconocimiento de la multiparentalidad en el derecho internacional.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, aún no existe un tratado o una convención específicos que regule de manera expresa la pluriparentalidad o multiparentalidad. No obstante, la *hermenéutica jurídica* internacional ha consolidado progresivamente una interpretación dinámica y evolutiva de los tratados como instrumentos vivos, criterio ampliamente desarrollado en la doctrina constitucionalista por Bidart Campos (2006). Esta perspectiva ha permeado en diversos ordenamientos jurídicos internos, lo que

permite la flexibilización del binomio parental tradicional sobre la base de la protección integral de los derechos humanos, el reconocimiento de la diversidad familiar y la centralidad del interés superior del niño como principio rector en toda decisión que lo involucre, ampliando la protección jurídica de los vínculos familiares.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho del niño a preservar su identidad (art. 7 y 8), a no ser separado arbitrariamente de su familia (art. 9) y a que en todas las decisiones que lo afecten prevalezca su interés superior (art. 3). Estas disposiciones han sido interpretadas y aplicadas por numerosos tribunales con el fin de proteger la realidad familiar vivida por el niño, niña o adolescente, y no únicamente aquella que deriva del vínculo biológico.

En la misma dirección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protege el derecho a la vida privada y familiar (art. 11), reconoce la protección integral de la familia (art. 17) y garantiza el derecho del niño a las medidas especiales de protección que requiere su condición (art. 19). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el concepto de familia no admite una interpretación restrictiva ni limitada al modelo tradicional, sino que comprende las diversas formas de organización familiar existentes en la sociedad.

De esta manera, estos principios convencionales permitieron su aplicación en numerosos ordenamientos jurídicos para el reconocimiento de la identidad personal de un niño, niña o adolescente, la cual puede ser construida simultáneamente sobre bases biológicas, socioafectivas y jurídicas, sin necesidad de imponer la exclusión de alguno de ellos

El análisis del derecho comparado demuestra que, aunque los modelos regulatorios difieren entre los distintos países, existe una tendencia común a desplazar el eje de la filiación exclusivamente biológica hacia un modelo centrado en la realidad afectiva, la responsabilidad parental y la tutela efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA)

B. Jurisprudencia relevante en otros países.

B.1 Brasil.

B.1.1 Presentación del caso más emblemático de Brasil.

❖ Ficha técnica:

- Carátula / Identificación: *Recurso Extraordinário (RE) 898.060 / Santa Catarina (Tema 622 de Repercussão Geral).*
- Tribunal: *Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil.*
- Fecha de resolución: *21 de septiembre de 2016.*
- Magistrado: *Min. Luiz Fux.*

❖ Hechos relevantes:

Un hombre interpuso una demanda judicial solicitando la declaración de su paternidad biológica respecto de una joven de 18 años con la rectificación de su registro de nacimiento para incluir su apellido y otorgarle derechos alimentarios y hereditarios.

La joven tenía un estado de posesión filial como hija de su padre registral (socioafectivo) quien la había criado, educado y asumido públicamente su rol paterno desde su infancia.

El tribunal de instancia inferior reconoció la paternidad biológica y sucesivamente ordenó el desplazamiento de la paternidad socioafectiva. La controversia llegó al Supremo Tribunal Federal (STF) para resolver si una forma de filiación debía anular o prevalecer sobre otra, o si ambas podían coexistir.

❖ **Justificación jurídica:**

- **Inexistencia de jerarquía filial:** el STF determinó que el Código Civil y la Constitución Federal de Brasil no establece una jerarquía entre la verdad biológica y la verdad socioafectiva, ambas pueden integrar por igual el derecho fundamental a la identidad.
- **Dignidad de la persona humana y libre desarrollo de la personalidad:** negar el vínculo socioafectivo desconoce la realidad afectiva construida en la vida social del hijo, negar el vínculo biológico priva al hijo del conocimiento de sus orígenes y de las consecuentes garantías patrimoniales y biológicas.
- **Superación del dogma binario:** el máximo Tribunal sostuvo que el concepto constitucional de familia es dinámico y no puede quedar aprisionado en esquemas predeterminados o limitados a dos progenitores cuando la realidad familiar demuestra la coexistencia de ambos lazos.

❖ **Resolución:**

El STF desestimó el recurso extraordinario y fijó con carácter vinculante para todo el poder judicial brasileño que la paternidad socioafectiva, declarada o no en el registro público, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación biológica, tampoco el desplazamiento de uno por otro.

Ordenó que la joven mantenga el vínculo socioafectivo en la partida de nacimiento y simultáneamente se incorpore a la misma la inscripción del padre biológico, atribuyendo a ambos progenitores la totalidad de los deberes y obligaciones de responsabilidad parental, alimentos y derechos sucesorios.

B.1.2 Conclusión.

Brasil constituye uno de los antecedentes más relevantes en materia de multiparentalidad dentro del derecho comparado latinoamericano. El Recurso Extraordinario resuelto por el STF en septiembre de 2016, sostuvo que la existencia de una filiación socioafectiva no excluye el reconocimiento simultáneo de la filiación biológica, admitiendo así la coexistencia de ambos vínculos parentales.

La importancia del precedente radica en que el STF abandonó la lógica de sustitución de una filiación por otra y adoptó el reconocimiento de un modelo de más de dos vínculos filiales. A partir del cual el derecho a la identidad personal y la dignidad humana impide obligar al hijo a elegir entre su padre biológico y su padre socioafectivo (quién ejerció efectivamente la función parental en su vida).

B.2 Canadá:

B.2.1 Presentación del caso.

❖ Ficha técnica:

- Carátula / Identificación: A.A. v. B.B., 2007 ONCA 281.
- Tribunal: Ontario Court of Appeal (Corte de Apelaciones de Ontario, Canadá).
- Fecha de resolución: 2 de enero de 2007.
- Magistrado: Juez Marc Rosenberg.

❖ Hechos relevantes:

El niño D.D. nació en el seno de una familia conformada por una pareja de dos mujeres (A.A. y C.C.). De común acuerdo, un amigo de ambas (B.B.) realizó el aporte genético y asumió, desde el inicio, un rol activo como padre biológico y social.

La ley de Ontario (*Children's Law Reform Act*) permitía inscribir como progenitores a la madre biológica (C.C.) y al padre biológico (B.B.). Sin embargo, no preveía ningún mecanismo para reconocer a la pareja de la madre (A.A.) como tercera progenitora legal sin desplazar al padre biológico.

De forma conjunta los tres adultos involucrados, realizaron una presentación para solicitar que A.A. fuera declarada legalmente como tercera progenitora, reconociendo la realidad afectiva y de crianza compartida de la familia.

❖ Justificación jurídica:

- **Uso de la jurisdicción *parens patriae***: la Corte sostuvo que los tribunales de equidad poseen una potestad inherente (*parens patriae*) para suplir lagunas legislativas cuando esté en juego el bienestar supremo de un niño.

- **Laguna legislativa:** el tribunal determinó que la ley no prohibía deliberadamente la triple filiación, sino que el legislador simplemente no había previsto los avances de las técnicas de reproducción asistida ni las nuevas dinámicas familiares socioafectivas.
- **Interés Superior del Niño:** privar al niño del reconocimiento legal de una de sus madres afectivas y principales cuidadoras lo dejaba en desprotección jurídica en materia de custodia, alimentos, sucesión y decisiones médicas en caso de muerte o incapacidad de los otros dos padres.

❖ **Resolución:**

La Corte de Apelaciones declaró que A.A. es madre legal del niño a la par de C.C. y B.B., disponiendo la rectificación de los registros para incluir a los tres adultos como progenitores con plenos derechos y obligaciones.

B.2.2 Conclusión.

Canadá abordó la multiparentalidad a través de dos vías: la jurisprudencial analógica en el derecho común (Common Law) y la vía legislativa provincial.

El tribunal analizó el caso en particular, identificando que el niño convivía en un hogar formado por dos mujeres (una de ellas madre biológica) y el padre biológico, los tres de común acuerdo ejercían el rol parental en la crianza del niño, por tal motivo habían solicitado el reconocimiento de la madre socioafectiva sin desplazar al padre biológico.

La Corte de Ontario utilizó la jurisdicción ``*parens patriae*`` (facultad inherente de las cortes superiores para suplir vacíos legales en protección del menor) declarando que la ley registral (*Children's Law Reform Act*) tenía una omisión inconstitucional al presuponer que un niño solo podía tener dos padres. Declaró legalmente la existencia de tres progenitores.

El Juez de Ontario recurre a la doctrina de la ``*parens patriae*`` porque su sistema jurídico es de tradición anglosajona (Common Law), donde los tribunales poseen facultades inherentes para tutelar directamente a los menores e incapaces sin la necesidad de responder a un texto legal explícito.

En Argentina, al ser un país fundado en el sistema del Derecho Romano (Civil Law), el principio de legalidad y la división de poderes operan de diferente manera. No se aplica el ``*parens patriae*`` como tal, sino que los jueces argentinos utilizan mecanismos constitucionales propios como ser:

a) el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio (el juez contrasta el artículo 558 del CCCN que establece que "*ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales*", con tratados internacionales de igual jerarquía constitucional - art. 75 inc. 22 CN);

b) **inaplicabilidad o Declaración de Inconstitucionalidad:** el magistrado declara la inconstitucionalidad o inconstitucionalidad del límite del artículo 558 CCyCN para el caso concreto, al considerar que vulnera el **Interés Superior del Niño** (Art. 3 de la CDN); el **Derecho a la Identidad en su dimensión dinámica** (Arts. 7 y 8 CDN) y la **Protección de la Familia en sus diversas formas** (Arts. 11 y 17 de la CADH).

c) **Integración normativa mediante principios generales:** en lugar de la *parens patriae*, el juez argentino se funda en los **artículos 1 y 2 del CCyCN** (fuentes, aplicación e interpretación del derecho conforme la Constitución y los Tratados) para integrar la laguna legal e inscribir el tercer vínculo filial.

6. CONCLUSIÓN.

El presente trabajo de investigación desarrolló el análisis sobre la restricción impuesta en el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que impide el reconocimiento de más de dos vínculos filiales respecto de una misma persona.

Los resultados obtenidos permiten sostener que dicha limitación normativa no se ajusta a los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad en aquellos supuestos donde las relaciones familiares consolidadas exceden el modelo biparental previsto por la norma.

El desconocimiento del modelo multiparental restringe el ejercicio de los derechos fundamentales, principalmente de los niños, niñas y adolescentes. La aplicación de la norma textual en situaciones relacionadas con el derecho de familia resulta insuficiente; ello deja en evidencia que esta rama del derecho necesita una flexibilización más permeable a la evolución social y al reconocimiento de la realidad afectiva.

Además, no resulta jurídicamente coherente la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos al ordenamiento jurídico interno con jerarquía constitucional, y luego no aplicarlos para reconocer vínculos socioafectivos desarrollados en la vida de una persona.

La investigación permite afirmar que el art. 558 del CCCN es inconstitucional porque vulnera el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente; el interés superior del niño; el derecho a la vida familiar; el principio de igualdad y no discriminación; la protección integral de niños, niñas y adolescentes; el principio de realidad familiar, entre otros. Todos estos aspectos se encuentran comprometidos en cada caso de familia que acude a la justicia para solicitar el reconocimiento del vínculo socioafectivo, sin desplazar al biológico.

Con anterioridad al fallo de la CSJN de marzo 2026, la jurisprudencia nacional en su gran mayoría logró adaptar la *dura lex* a la realidad familiar socioafectiva. Esta construcción doctrinaria se inició a partir del reconocimiento solicitado por los progenitores bajo el amparo de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), fuente filial que fue incorporada al CCCN en el año 2015. A partir de allí comenzó el camino jurisprudencial.

La justicia nacional buscó la forma de flexibilizar el derecho escrito frente a la realidad social, cultural y familiar. Este proceso se desarrolló bajo una sólida fundamentación, basada en la invocación de la protección internacional de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, siempre con el objetivo de proteger primordialmente el interés superior del niño. Si una familia está conformada por tres vínculos (dos biológicos y uno socioafectivo), donde los tres adultos desarrollan la responsabilidad parental y garantizan al niño contención emocional, educación y alimentos, carece de razonabilidad jurídica que el Estado impida o restrinja el bienestar de ese niño, niña o adolescente. Esta premisa constituye la base de la fundamentación desarrollada en la presente investigación, puesto que la denegación de dicho reconocimiento priva al menor de una realidad afectiva que conlleva deberes y obligaciones parentales recíprocos, tales como la responsabilidad parental, los alimentos, la educación, la crianza compartida y los derechos sucesorios.

En cuanto a la crítica del límite numérico de progenitores impuesto por el legislador, la magistratura favorable al reconocimiento pluriparental sostiene que este planteamiento no se agota en una discusión cuantitativa. El núcleo del debate radica en la tutela de la realidad familiar y afectiva de ese niño, niña o adolescente; por consiguiente, la controversia no debe circunscribirse de manera exclusiva a la exigencia de una reforma legislativa de dicho precepto.

La CSJN con el fallo “*K., D. V. y otros s/ información sumaria*”, sostuvo que la modificación de la ley escrita no es facultad de la magistratura, sino del Poder Legislativo. Sin embargo, corresponde a los magistrados el deber de velar por la vigencia efectiva de los derechos garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos. Se argumenta que el Poder Judicial no puede desvincularse de la realidad social contemporánea, la cual difiere del paradigma tradicional de 1871. De este modo, los miembros del máximo tribunal de la Nación, en su rol de intérpretes finales de la supremacía constitucional, tienen la responsabilidad de aplicar las normas vigentes de forma compatible con la protección de la persona humana. Limitar la interpretación de los derechos fundamentales delegando de forma exclusiva la reforma del binomio filial al legislador puede resultar en una desatención de la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho los justiciables.

Estos casos convocan a la reflexión en torno a la imperiosa necesidad de impulsar una reforma judicial y legislativa del CCCN, orientada a actualizar todos aquellos marcos jurídicos que requieran adecuarse a los fines del derecho. El ordenamiento jurídico argentino cumple

con la función de garantizar la convivencia pacífica, la justicia y la seguridad jurídica dentro de la sociedad.

La necesidad de que el Poder Judicial reconozca la limitación del artículo 558 del CCCN se fundamenta principalmente en los derechos del niño y de toda persona que desee formalizar sus vínculos socioafectivos. No se advierte un perjuicio en la petición de una mayor cobertura de derechos para los niños, niñas y adolescentes, en tanto el reconocimiento pluriparental persigue asegurar un entorno familiar de co-crianza donde tres progenitores asuman, bajo idénticos términos, los deberes de asistencia y cuidado integral.

El reconocimiento de la triple filiación representa un avance significativo en el derecho de familia argentino, al permitir adecuar la normativa a la realidad social y fortalecer la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva de derechos humanos. El alejamiento del modelo tradicional biparental para dar paso a un paradigma de identidad dinámica que reconozca nuevas configuraciones familiares (como las derivadas de las técnicas de reproducción humana asistida, las cuales demandan por sí una regulación propia) deriva de manera recurrente en peticiones judiciales de multiparentalidad. Continuar desconociendo esta realidad familiar consolidada en el tiempo podría configurar una omisión de las obligaciones de tutela convencional que corresponden al Poder Judicial.

A nivel internacional, se observa que ordenamientos jurídicos como los de Brasil y Canadá han reconocido formalmente la ampliación del modelo familiar convencional, adaptando sus normativas para ofrecer soluciones eficaces a las complejidades filiatorias de la realidad y garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (NNyA).

Esta tendencia comparada invita a reflexionar sobre la necesidad de que la legislación nacional adopte un rol igualmente dinámico, superando las resistencias dogmáticas tradicionales en pos de una idéntica protección convencional.

En el plano local, se destaca el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) mediante el cual el tribunal se ha manifestado de manera adversa al reconocimiento de la triple filiación. No obstante, se debe considerar que tribunales inferiores adopten dicho criterio como fuerza vinculante de dichos precedentes. Esta doctrina carece de obligatoriedad general, en tanto sus efectos se circunscriban al caso concreto y no poseen un alcance *erga omnes*.

Si bien las directrices del máximo tribunal ejercen una innegable autoridad moral y promueven la economía procesal en la administración de justicia, el modelo de control difuso de constitucionalidad vigente en la República Argentina faculta a los magistrados de instancias inferiores a apartarse de tales criterios jurisprudenciales. Por consiguiente, los jueces de grado

conservan plenamente la potestad de declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCCN en aquellos supuestos particulares donde su aplicación estricta vulnera derechos de raigambre constitucional.

La persistencia de decisiones judiciales que rechazan la inconstitucionalidad de dicho precepto genera un impacto negativo directo en la vida de los NNyA, privando a los núcleos familiares no convencionales de la tutela y protección integral que el Estado está obligado a brindar.

Bajo el amparo del principio de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, el Estado debe abstenerse de interferir de manera arbitraria en el ámbito de la vida privada y en las elecciones de organización familiar de los ciudadanos, en tanto estas no lesionen el orden público ni a terceros. La imposición de un límite legal rígido no solo vulnera el bienestar de estos grupos, sino que contradice las garantías dispuestas en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Cada decisión judicial que desestima la pluriparentalidad fractura lazos de cuidado y afecto legítimamente consolidados en la dimensión fáctica. Resulta imperativo comprender que la identidad de una persona no se agota en los atributos clásicos de la personalidad o el mero nexo biológico, sino que se construye de manera dinámica en el reconocimiento afectivo, el cuidado diario y la voluntad de asumir las responsabilidades parentales.

En conclusión, la transición desde el modelo tradicional y cerrado de familia hacia las configuraciones familiares contemporáneas refleja una profunda e irreversible transformación del derecho de familia en la República Argentina. El paso de un esquema filial estrictamente biparental y excluyente a un paradigma plural, flexible y abierto constituye un imperativo ético y legal orientado al pleno reconocimiento y protección de la diversidad familiar.

7. BIBLIOGRAFÍA.

7.1 Normativa y Tratados Internacionales

- **Constitución de la Nación Argentina.** (1994). Arts. 14 bis, 16, 19, 75 inc. 12 y 75 inc. 22. 22 de agosto de 1994.
- **Ley 26.061** de 2005. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 26 de octubre de 2005. B.O. N.º 30.767.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/texact.htm>

- **Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.** Título V: *Filiación* (Arts. 558 a 593).
- **Naciones Unidas.** (1966, 16 de diciembre). **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- **Naciones Unidas.** (1989, 20 de noviembre). **Convención sobre los Derechos del Niño.** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- **Naciones Unidas.** (s. f.). **Declaración de los Derechos del Niño.**
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- **Organización de los Estados Americanos.** (1969, 22 de noviembre). **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-de-derechos-humanos.pdf>
- **Organización de los Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano.** (2007, 10 de agosto). *Opinión sobre el alcance del derecho a la identidad* (Resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1).
https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-doc_276-07_rev1.pdf

7.2 Libros, doctrina y artículos académicos.

- **Ballarín, S.** (2019). El derecho de las familias como derecho del otro en condiciones de vulnerabilidad. *Revista de Derechos de Familia y de las Personas*, (11), 13–25.
- **Bidart Campos, G. J.** (1995). *Manual de la Constitución reformada, Tomo I de 1994.* Ediar.
- **De la Torre, N. y Silva, S. A.** (2017). Ampliando el campo de la pluriparentalidad: Poliamor, socioafectividad y biología. *Revista de Derecho de Familia*, 2017-VI, 310–325.

- **Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio Público Fiscal de la Nación.** (2017). *Los derechos de niños, niñas y adolescentes: Estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012-2017)* (Cuadernillo n.º 7). Procuración General de la Nación.
<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/07/ddhh-cuadernillo-7-Derechos-de-ni%C3%B1os-y-adolescentes.pdf>
- **Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio Público Fiscal de la Nación.** (2024). *Regulaciones internacionales de derechos humanos y grupos vulnerables*. Procuración General de la Nación.
https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2024/09/DGDH-Ebook_Regulaciones-internacionales-de-DDHH-y-grupos-vulnerables.pdf
- **Herrera, M., De la Torre, N. y Fernández, S.** (2019). *Manual de derecho de las familias* (2.ª ed.). Abeledo Perrot.
- **Rey Galindo, M.** (2024, 16 de diciembre). *Tutela de niños, niñas y adolescentes en Argentina: Análisis de las figuras jurídicas vigentes*. Mariana Rey Galindo: Abogacía & Bioética.
<https://marianareygalindo.com.ar/tutela-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-argentina-analisis-de-las-figuras-juridicas-vigentes/>
- **Sánchez, M. F., Paez, X., Paez, A. y Fernández, R.** (2015). Parentalidad y constitución subjetiva. *Anuario de Investigaciones de la Facultad de Psicología de la UBA*, 22(1), 245–252.
https://www.psi.uba.ar/publicaciones/investigaciones/indice/trabajos_completos/anio_22_1/parentalidad_y_constitucion_subjetiva.pdf
- **Solari, Néstor E.** (2017). Derechos del niño. En N. E. Solari, *Derecho de las familias* (2.ª ed., pp. 893–970). La Ley.
- **Solari, Néstor E.** (2024). *Manual de derecho de las familias* (1.ª ed.). DyD.
- **Solari, Néstor E.**, "La multiparentalidad en la filiación. A propósito de un precedente administrativo", *Derecho de Familia y Personas* (DFyP), Ed. La Ley, octubre de 2015.
- **Solari, Néstor E.**, "La multiparentalidad en la filiación por naturaleza", *La Ley*, 30 de octubre de 2020, p. 4.
- **Universidad Nacional de Córdoba.** (2021). *Pluriparentalidad, voluntad procreacional y socioafectividad en el derecho de familias argentino* [Repositorio

Digital Universitario].

<https://rdu.unc.edu.ar/items/833a7bb9-bd84-4d78-b0fa-33ed688ba1fd/full>

7.3 Jurisprudencia y dictámenes.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** (2011, 24 de febrero). *Caso Gelman Vs. Uruguay* (Fondo y Reparaciones, Serie C N.º 221).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación.** (2026, 12 de marzo). *K., D. V. y otros s/ información sumaria* (Causa CIV 21175/2022/CA1-CS1).
https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/7365/FALLO_triple_filiaci%C3%B3n.pdf
- **Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Única Nominación de Monteros, Poder Judicial de Tucumán.** (s. f.). *L., F. F. c/ S., C. O. s/ Filiación* (Expte. N.º 659/17).
- **Juzgado de Familia N.º 1 de La Plata, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.** (s. f.). *F., C. c/ C., Y. y otro/a s/ Acciones de impugnación de filiación* (Causa N.º 125988). [Causa-1259881.pdf](#)
- **Ministerio Público de la Defensa de la Nación.** (2020). *Dictamen del Ministerio Público de la Defensa en Causa N.º 165446/2018/CA1*. Repositorio Institucional del MPD. <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4063>
- **Supremo Tribunal Federal do Brasil.** (2016, 21 de septiembre). *Recurso Extraordinário RE 898.060/SP* (Plenário, Relator Min. Luiz Fux). Jusbrasil.
<https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stf/1369336524/inteiro-teor-1369336529>